

---

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00222-01**  
**Sentencia No: 097-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Mié 09/07/2025 14:44

**Para** Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado  
02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (300 KB)

CR-20250709124417-6197.pdf; CR-20250709124416-23148.pdf;

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00222-01

**Sentencia No:** 097-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:**

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	09	07	2025
------------------------	----	----	------

**1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO**

APELLIDOS	DELGADO DÍAZ			NOMBRES	ÁNGELA MARÍA		
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	SEGUNDO PROMISCUO	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	VILLAMARÍA	

**2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN**

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	14	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	27	05	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-873-40-89-002-2025-00222-00		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

**3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	<b>ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)</b> Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	<b>PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

**5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)**

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

<b>6. PONENTE (Para Corporaciones)</b>	<b>EVALUADOR</b>
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b>
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA*

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b790d52e75dcda2f825b2821e618830bf5475c20337c217da830cb85b504c8ca**  
Documento generado en 09/07/2025 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO: 17-873-40-89-002-2025-00222-01  
ACCIONANTE: YOSBELIS YOSIN LARA RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
VINCULADOS: ADRES  
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.

**SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #097-2025**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS frente a la sentencia proferida el **27 de mayo de 2025** por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió Yosbelis Yosin Lara Rodríguez; en la cual, se vinculó a la ADRES y a Oncólogos del Occidente S.A.S. acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, protección especial a personas con enfermedades catastróficas, y a la seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.** Buscaba la actora el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás referenciados, y, en consecuencia, se le ordenara a la EPS accionada, autorizar y materializar los servicios médicos denominados: "METILPREDNISOLONA 500MG POLVO ESTÉRIL PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE, INYECCIÓN O INFILTRACIÓN DE ESTEROIDE SOD", "AGUJAS DE BIOPSIAS DE 8BX 100MM #2", "BROCAS DE 2.7MM", "GUÍA TOMOGRÁFICA", "TOMOGRAFÍA COMPUTADA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS", "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA", "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA ANESTESIÓLOGO" y el suministro de tratamiento integral para el diagnóstico de "**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HUESO Y CARTÍLAGO ARTICULAR**". (Anexo 002, C01PrimerInstancia, C01Principal)

**2. Hechos.** Se refirió en el escrito de tutela que, la accionante tenía 29 años de edad, que fue diagnosticada con "**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HUESO Y CARTÍLAGO ARTICULAR**". Debido a ese diagnóstico el médico tratante le ordenó los siguientes servicios médicos: "METILPREDNISOLONA 500MG POLVO ESTÉRIL PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE, INYECCIÓN O INFILTRACIÓN DE ESTEROIDE SOD", "AGUJAS DE BIOPSIAS DE 8BX 100MM #2", "BROCAS DE 2.7MM", "GUÍA TOMOGRÁFICA", "TOMOGRAFÍA COMPUTADA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS", "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA",



“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA ANESTESIÓLOGO”. A la fecha no había sido posible acceder a ellos. (Anexo 002, C01PrimerInstancia, C01Principal)

**3. Trámite en primera instancia.** Admitida la acción de amparo, se negó la medida provisional solicitada, se dispuso la vinculación de la ADRES y de la IPS Oncólogos del Occidente S.A.S., se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003, C01PrimerInstancia, C01Principal)

Notificadas la EPS accionada y las entidades vinculadas (anexo 004, C01PrimerInstancia, C01Principal) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **ADRES** expuso que, era responsabilidad de la EPS la prestación de servicios de salud; que no tenía funciones de inspección, vigilancia o control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al Adres, lo cual fundamentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con el Adres ya que no había desplegado ningún tipo de conducta que vulnerara los derechos fundamentales del actor; en consecuencia, desvincular a dicha entidad del trámite de la acción constitucional. (Anexo 005, C01PrimerInstancia, C01Principal)

- **Salud Total EPS** afirmó que, que la accionante había sido atendida por parte de la EPS, dicha entidad le había generado todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existían barreras de acceso a la prestación de servicios de salud; motivo por el cual solicitó se declarara hecho superado. (Anexo 006, C01PrimerInstancia, C01Principal)

- **IPS Oncólogos del Occidente S.A.S.** indicó que, esa IPS era responsable de prestar los servicios a los pacientes de conformidad con las autorizaciones que el asegurador direccionara a la IPS, por consiguiente, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requería la paciente, era únicamente competencia legal de la EPS. (Anexo 007, C01PrimerInstancia, C01Principal)

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la entidad promotora accionada:

**“SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental de salud de la señora YOSBELIS YOSIN LARA RODRÍGUEZ, invocado en la presente acción constitucional en contra de Salud Total EPS.

**TERCERO. ORDENAR** el tratamiento integral para la señora YOSBELIS YOSIN LARA RODRÍGUEZ para el diagnóstico “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HUESO Y CARTÍLAGO ARTICULAR.” (Anexo 008, C01PrimerInstancia, C01Principal)

**3.2 La impugnación.** La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido, referente a la orden de tratamiento integral concedido a la accionante, al considerar que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debía ir acompañado de indicaciones precisas que hicieran determinable la orden del juez de tutela, ya que no le era posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. (Anexo 010, C01PrimerInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:



### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a la concesión de tratamiento integral ordenado primera instancia.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió a la accionante acudir a la vía constitucional a fin de materializar los servicios médicos denominados: *"METILPREDNISOLONA 500MG POLVO ESTÉRIL PARA RECONSTRUIR A SOLUCIÓN INYECTABLE, INYECCIÓN O INFILTRACIÓN DE ESTEROIDE SOD"*, *"AGUJAS DE BIOPSIAS DE 8BX 100MM #2"*, *"BROCAS DE 2.7MM"*, *"GUÍA TOMOGRÁFICA"*, *"TOMOGRAFÍA COMPUTADA COMO GUÍA PARA PROCEDIMIENTOS"*, *"CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA"*, *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA ANESTESIÓLOGO"*, los cuales fueran prescritos por su médico tratante; además, del derecho a recibir una atención en salud de manera eficiente e integral, pues se tiene que es una paciente de especial protección constitucional ya que se trata de una persona que sufre de una patologías que puede tornarse cancerígena por lo que constante y paulatinamente va desmejorando su estado de salud físico y mental en desmedro de su calidad de vida. Aún a sabiendas de ello la EPS Salud Total siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliada y solamente con la acción de tutela procedió a realizar todos los trámites administrativos tendientes a lograr la atención médica requerida por la paciente.

4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas a la accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud de la usuaria, al tener que acudir a la administración de justicia cada vez que requiera una atención salubre, por tanto, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la juez de primer nivel, toda vez que la orden va encaminada a impedir que se le nieguen los servicios médicos demandados y requeridos por la afiliada en el curso del tratamiento por su patología y, de este modo, que sea la entidad Salud Total EPS, quien preste los servicios médicos de forma completa y oportuna, debido a que quedó comprobada la necesidad imperiosa de salvaguardar los derechos de Yosbelis Yosin Lara Rodríguez, sujeto de especial protección constitucional y con un interés superior.

Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza del diagnóstico clínico y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas.

En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar demurrir los ordenamientos extendidos en la

providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en materializar la atención en salud a su afiliada, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el tratamiento integral que ha sido dilatado.

5. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del **27 de mayo de 2025** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villmaría-Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Yosbelis Yosin Lara Rodríguez** frente a **Salud Total EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925d68c2d250457567e5ff8b0511b5fe92f8ee3b8ab4f3469c17050c5adef06**

Documento generado en 09/07/2025 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>